

RECLASIFICACIÓN DE PARTIDAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Concepto CCTCO 037 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

"Se hace necesario someter esta reclasificación del año anterior en el año actual a la aprobación de la Asamblea de Accionistas? Reclasificación que se efectuó únicamente para efectos comparativos dejando evidencia del asunto en nota a los estados financieros".

CONSIDERACIONES :

Conforme al artículo 19 del decreto 2649 de 1993, los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivadas de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.

La misión principal de los estados financieros es brindar información a terceros. Esta información, en los términos del artículo 4 del mismo decreto, debe ser clara, confiable, pertinente y comparable. La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes.

Ahora bien, es obligación revelar plenamente todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente la situación financiera, los cambios que ésta hubiera experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo. La revelación se satisface a través de los estados financieros, sus notas, información suplementaria y otros informes, al igual que el dictamen del revisor fiscal (Artículo 15 Decreto 2649 de 1993).

Finalmente, los estados financieros deben prepararse en forma comparativa con los del período anterior. Dicha comparación no busca otra cosa que garantizar el atributo de comparabilidad de la información lo mismo que permitir el análisis de las variaciones de los estados financieros (índices financieros, po ejemplo).

Ahora bien, conforme al numeral 4º del artículo 115 de mismo decreto, se entiende que una partida es corriente cuando su realización o exigibilidad se presenta en un plazo no mayor a un año. Así, al emitir estados financieros se hace necesario clasificar las cuentas de activo y pasivo, según su grado de realización, exigibilidad o liquidación. Dicha clasificación debe ser efectuada por los responsables de la emisión de los estados financieros, en cumplimiento de la verificación de afirmaciones, concretamente la afirmación relacionada con la presentación y revelación, es decir, como lo manda el artículo 57 del tantas veces citado decreto 2649, la manifestación de que los hechos económicos han sido correctamente clasificados, descritos y revelados.

CONCEPTO

Conforme a los anterior, si la administración del ente económico, al elaborar los estados financieros de año anterior, dadas las expectativas de realización, liquidación o exigibilidad consideró que una partida era de naturaleza corriente, por supuesto que debió así informarlo, presentarlo y revelarlo. Pero sí, por circunstancias demostradas, dichas expectativas cambian

para el período siguiente, lo técnico es que en los estados financieros deben presentarse comparativamente, y en aras de mantener esa comparabilidad, preciso es "reclasificar para fines comparativos" la misma partida dentro de los estados financieros del ejercicio anterior, sin que ello comporte modificación de las cifras aprobadas por el órgano máximo, y sin que, en consecuencia, se requiera someter a aprobación especial esa reclasificación.

Considera este CONSEJO TÉCNICO que lo importante en estas circunstancias es que los responsables por la emisión de los estados financieros, así como quienes los hayan dictaminado, garanticen los atributos de la información, revelando específicamente estos cambios y las razones en las que se fundamenta el cambio de clasificación de una partida que en el año anterior se tornaba corriente y en el año actual no corriente. Como queda dicho atrás, la finalidad de los estados financieros es brindar información a terceros en forma que les permita adecuar sus decisiones, lo que se satisface cuando la información es completa, neutral, verificable y comparable.

En virtud de lo normado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el anterior concepto no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es objeto de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en sesión realizada el 06 de Noviembre de 2001, actuando como ponente el Consejero J. Orlando Corredor Alejo.